



INFORME SECRETARIAL. Inírida -Guainía, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo radicado con el No. **940014089002 – 2023 – 00048– 00**, interpuesto por **MARIA DONARIA GAITAN SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.505.045 contra **RAFAEL SANTOS GAITAN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.015.581**. **Informando**; que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda y la solicitud de amparo de pobreza. Es de anotar que del 1 al 9 de abril de 2023 no se contará para términos por cuanto es el periodo que comprende de la semana santa. Sírvase proveer.

GLENDIA M. CASTILLO CASTILLO.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demanda: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 940014089002 – 2023 – 00048– 00
Demandante: MARIA DONARIA GAITAN SILVA, C.C. No. 42.505.045
Demandado: RAFAEL SANTOS GAITAN SILVA, C.C. No. 19.015.581

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la demanda de la referencia, y se concede a la demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones **claras, expresas y actualmente exigibles**, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

En este sentido brilla por su ausencia el acta de conciliación, base de acción ejecutiva que pretende hacer valer la demandante, únicamente se observa como anexo un formato de denuncia y formato FPJ31 derechos y deberes de las víctimas, razón por lo que se insta a la parte demandante para que aporte dicho documento.

Ahora bien, no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos **82, 90**, del C.G.P, en la ley 2213 de 2022, en concordancia con el **Decreto legislativo 806 del 4 de 2020, artículos 1, 2, y 6 inciso 4 entre otros aspectos**, dispuso, la implementación de las tecnologías de la información y **la simultaneidad** que debe tener en cuenta el demandante al presentar la demanda, Maxime si se conoce canal virtual (*..De no conocer canal digital, se acreditará con la demandada el envío físico de la misma con sus anexos*) con el fin de cumplir armónicamente con la administración de justicia, apórtese lo correspondiente.

Respecto a la viabilidad de acceder o no al amparo de pobreza.

Dentro de la presente demanda y de conformidad con el art 151 de CGP, la señora **MARIA DONARIA GAITAN SILVA**, presenta solicitud de amparo de pobreza, expresa que “no cuenta con capacidad económica para asumir el costo de un abogado particular”.



En este sentido se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P. procediendo a conceder el amparo solicitado.

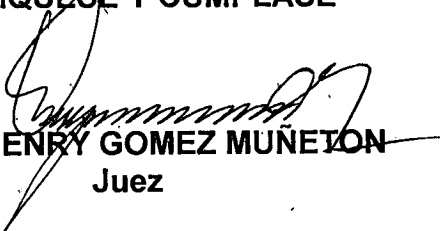
De acuerdo a lo anterior y conforme al artículo 82, 26, 90 y demás concordantes del C.G.P, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida.**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, radicado con el No. 940014089002-2023-00048-00, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
2. **CONCÉDASE** un plazo de cinco (05) días a la demandante para que subsane lo pertinente. So pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y sus anexos si es el caso, córrase traslado de acuerdo a la normatividad vigente.
3. En cuanto al de Amparo de Pobreza solicitado se **Dispone:**
 - **CONCEDER** a la solicitante **MARIA DONARIA GAITAN SILVA**, el amparo de pobreza consagrado en el art. 151 del C.G.P.
 - **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Guainía, designe a un Defensor Público, para que represente judicialmente a la amparada en la presente demanda, radicada bajo el número 940014089002-2023-00048; **oficiese por secretaria**, háganse las prevenciones de ley desconformidad al artículo 154 del C.G.P.

Contra la presente, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 hoy, 10 de abril de 2023

GLENDA M CASTILLO CASTILLO
Secretaría